



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2020-00135-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ILBA CECILIA CONTRERAS AMADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente virtual a pesar de existir comunicaciones para la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, esta no fue enviada vía mensaje de datos al correo electrónico de la demandada para notificaciones judiciales.

El apoderado actor en memorial allegado, solicita impulso procesal.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, con la finalidad de dar impulso procesal, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia y de contradicción y defensa, evitando futuras nulidades, se procede a ordenar notificar a la demandada **ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA de su vinculacion al presente proceso en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO.** POR SECRETARÍA SURTASE la respectiva notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020 remitiendo acceso al link del expediente al correo de la integrada: [notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co)

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PENARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00050-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON EDISON ZABALA REY</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRIBUCIONES PUNTO Y FAMA SAS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el escrito de subsanación, presentado por el Togado dentro del término legal, su cuantía es inferior a 20SMLV.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de subsanación dentro del expediente digital, se observa que este Despacho Carece de Competencia por cuantía, por lo cual es necesario RECHAZAR la presente demanda y ordenar ser remitida a la Oficina de Apoyo Judicial para ser sometida a reparto entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de este distrito judicial.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PENARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00134-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANK ELIECER CHACON VESGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PICMA SERVICIOS SAS Y OTROS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el escrito de la demanda, presentado por el Togado dirige el presente proceso al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA ya que estima la cuantía inferior a 20SMLV.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

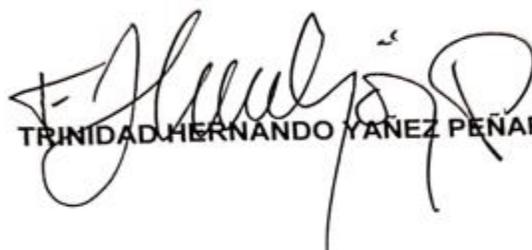
San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, dentro del expediente digital, se observa que este Despacho Carece de Competencia por cuantía, por lo cual es necesario RECHAZAR la presente demanda y ordenar ser remitida a la Oficina de Apoyo Judicial para ser sometida a reparto entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de este distrito judicial.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00061-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA YANETH FLOREZ ZABALA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ASFA ASISTENCIA EN SALUD FAMILIAR IPS SAS Y OTRO</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada por el apoderado dentro del término legal concedido, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos y su subsanación por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **CLAUDIA YANETH FLOREZ ZABALA** contra la demandada **ASFA ASISTENCIA EN SALIUD FAMILIAR IPS SAS**, con NIT 901287343-1, representada legalmente por el señor LUIS GERMAN MARTINEZ PINEDA, identificado con C.C. No.19.446.286 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**, representada legalmente por el señor YESID ANDRES VERBEL GARCIA, identificado con C.C. No. 1.047.397.693, con NIT 901903846-0.

Debido a que en el proceso en marras se ha conferido poder a apoderado principal y suplente, ya siendo reconocida personería jurídica en auto anterior, se le recuerda que las actuaciones y diligencias para impulso procesal deben ser realizadas por solo uno.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1°.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **CLAUDIA YANETH FLOREZ ZABALA** contra la demandada **ASFA ASISTENCIA EN SALIUD FAMILIAR IPS SAS Y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legal de las demandadas, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

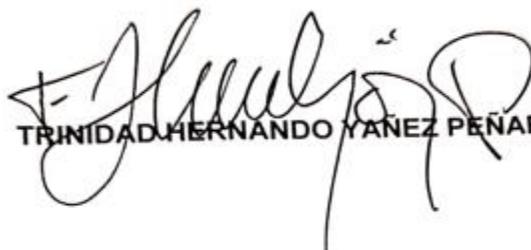
5°.-ORDENAR A LAS DEMANDADAS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

7°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2020-00042-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA SALAZAR HERNANDEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAPACITAR LTDA – JHON JAIRO GOMEZ PABON Y VILMA LUCIA ALVERNIA CANO</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente, no se observa notificación efectiva a la demandada.

La apoderada actora, remite escrito informado correo electrónico de los demandados u un dirección física , manifestando que desconoce otra dirección electrónica y/o física.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, con la finalidad de dar impulso procesal, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia y de contradicción y defensa a los demandados, evitando futuras nulidades, se procede a ordenar a la apoderada actora a notificar a la demandada **CAPACITAR LTDA**, en la dirección de notificación judicial que reposa en el certificado de Cámara de Comercio que reposa en el expediente, ya que verificado en internet- web se observa que en la dirección avenida 2 No. 9-33 piso 1 barrio latino centro, la demandada ofrece y presta servicios educativos. Respecto del correo electrónico arrimado, no está autorizado en certificado de Cámara de Comercio no está autorizado para que se surta notificaciones y no hay conformación de lectura. Así que se le requiere al apoderado judicial de la parte actora que despliegue todos sus esfuerzos para notificar de forma efectiva a los demandados.

Respecto de la dirección allegada del lote No 10 cruce de la calle B. AVE LA HERMITA # CONJUNTO CONDOMINIO CLUB CAMPESTRE EL ALZAZAR 1 ETAPA respecto de la demandada VILMA LUCIA ALVERNIA CANO, no manifiesta argumento alguno y prueba pertinente, del porque en esa dirección se debe surtir la notificación, por lo cual se le solicita que notifique a la dirección judicial física por correo certificado, remitiendo a este Juzgado los soportes respectivos.

ADVERTIR al demandado los términos y donde debe remitir la contestación de la demanda que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal

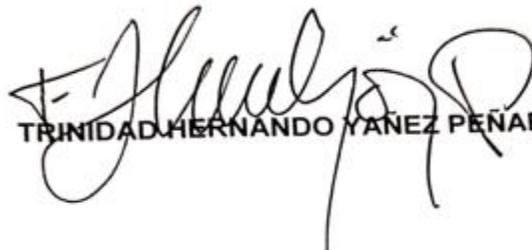


**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2021-00076-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA HEDDY RANGEL VARGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA SAS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada dio contestación dentro del término.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte de la demandada **SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA SAS**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada **SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA SAS**, a través de su apoderado judicial.

3º.--se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día **dieciseis (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS (8:30) A.M.,**

4. -NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2020-0301-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GONZALO TORRES MENDOZA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>VALLESAR SAS Y CARBONES DE TOLEDO SA</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada por el apoderado dentro del término legal concedido, para resolver sobre su admisión.

El señor HERNANDO VILLAMIZAR PINZON, mayor de edad y vecino de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.562.449 expedida en Bucaramanga, quien obra en representación de CARBONES DE TOLEDO S.A., con NIT No. 900204370-1, allega escrito respecto de proceso de reorganización empresarial.

AUTO-TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL PROCESO No. 2022-INS-655 EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, en su numeral Tercero (03) el cual reza lo siguiente:

“Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.”(...)“Por lo anterior, me permito ponerle en conocimiento que la empresa que represento se encuentra inmensa dentro de un acuerdo de reorganización regido por la ley 1116 de 2006 y demás leyes en concordancia, con el fin de que suspenda el presente proceso y se proceda conforme a lo de su competencia.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos y su subsanación por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **GONZALO TORRES MENDOZA Y OTROS** contra la demandada **EMPRESA VALLESAR SAS- NIT No. 900546631-6** representada legalmente por el señor TONY BECERRA RUEDA, identificado con C.C. No. 88.206.709, y/ quien haga sus veces al momento de surtir notificación, y contra la demandada **CARBONES DE TOLEDO SA NIT 900204370-1**, representada legalmente por el señor HERNANDO VILLAMIZAR PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.562.449 y/o quien haga sus veces al momento de notificación.

Respecto a la solicitud del representante legal de la demandada **CARBONES DE TOLEDO SA, una vez estudiado el auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**, el numeral tercero procede sobre procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

acreedores. Para el caso en marras, estamos frente a un proceso de naturaleza ordinaria-declarativo, por lo cual NO es procedente su solicitud de suspensión.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **GONZALO TORRES MENDOZA Y OTROS** (luisarlos.abog@gmail.com) contra la demandada **EMPRESA VALLESAR SAS- NIT No. 900546631-6** representada legalmente por el señor TONY BECERRA RUEDA, identificado con C.C. No. 88.206.709, y/ quien haga sus veces al momento de surtir notificación, y contra la demandada **CARBONES DE TOLEDO SA NIT 900204370-1**, representada legalmente por el señor HERNANDO VILLAMIZAR PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.562.449 y/o quien haga sus veces al momento de notificación.

2º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legal de las demandadas, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4º.- SE ORDENA A LA PARTE ACTORA correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder) [dirección.adtva.vallesar@gmail.com](mailto:dirección.adtva.vallesar@gmail.com); [notificaciones@carbonesdetoledo.com](mailto:notificaciones@carbonesdetoledo.com) [info@carbonesdetoledo.com](mailto:info@carbonesdetoledo.com) para lo cual se remite link de acceso al expediente a la parte accionante.

5º.-ORDENAR A LAS DEMANDADAS, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA AL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES**, para surtir el traslado respectivo. So pena de rechazo de la contestación.

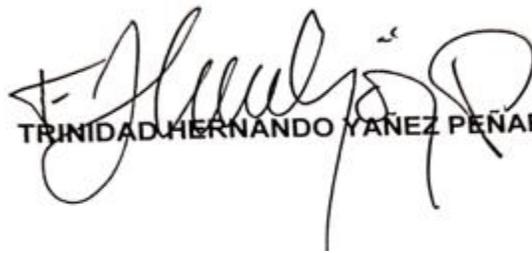


## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

7º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA